



DEsde el glorioso advenimiento de el Señor Rey D. Carlos III, mi Augusto Padre, al Trono de estos Reynos, no cesó de tomar todas las medidas y disposiciones que permitieron los tiempos y el estado del Real Erario para consolidar el Crédito nacional, verificando el pago de todas las deudas de la Corona, incluso los Créditos del Señor D. Felipe V. Aquel sabio y virtuoso Monarca, no contento con haber satisfecho en varias épocas, sin mas impulso que el de su noble y generoso corazon, la considerable suma de doscientos veinte y cinco millones quinientos seis mil quinientos treinta y seis reales y diez y seis maravedís vellon, á cuenta de dichos Créditos, quando las urgencias de la Guerra de 1779 dificultaban é impedían la continuacion de estos pagos, halló todavía modo de aumentarlos, adoptando el medio de un empréstito á renta redimible ó vitalicia, en los términos prescritos en su Real Decreto de 17 de Diciembre de 1782. No llegó á verificarse sino en muy corta suma este empréstito, porque habiendo cesado luego la Guerra, cesaron tambien las necesidades, y se suspendió el pensamiento, para no recargar al Erario con los intereses de una deuda, que ni era gravosa, ni exigible. Por esta razon, al tiempo de mi exáltacion al Trono habia pendientes muchos de aquellos Créditos, y algunos de los del Reynado del Señor D. Fernando el VI; y siguiendo Yo el laudable exemplo de mi Augusto Padre, fué uno de mis primeros cuidados consolidar mas y mas el Crédito de la Corona, no solo con el puntual y exácto pago de todas sus obligaciones, sino tambien adoptando los medios oportunos que para satisfacer unos y otros Créditos, se acordaron y establecieron en mi Real Decreto de 18 de Diciembre de 1788. En su virtud, no solo se han reconocido y clasificado quasi todos los Créditos expresados, sino que se han pagado y extinguido de ellos hasta el dia mas de veinte y seis millones de reales vellon. Pero como la Guerra, á que en la actualidad nos obligan mucho mas altas y graves causas que en 1779, produce los mismos efectos de dificultar la continuacion de aquel pago, y de aumentar además la necesidad de buscar arbitrios con que subvenir á los inmensos gastos que ocasiona, despues de haber meditado sobre algunos que se me han propuesto, conformandome con el parecer de mi Consejo de Estado, he venido en restablecer el citado empréstito creado por mi Augusto Padre por su Real Decreto de 17 de Diciembre citado, á fin de recoger de una vez los referidos Créditos, que, á pesar de tantas Providencias, existen todavía, dando á sus dueños, ó á los que de ellos los adquieran, por compra ó negociacion, la facilidad de imponerlos, sean de la clase que fueren, porque se admitirán por todo su legítimo é íntegro valor de los Prestamis-

tas hasta en cantidad de la tercera ó quarta parte de los capitales que quieran imponer, sin embargo de quanto se halla prevenido en este asunto por el Real Decreto de 18 de Diciembre de 1788, é Instruccion de 20 de Enero de 1789: bien entendido, que esto ha de ser solo durante los ocho primeros meses de los doce que ha de estar abierto este empréstito, pues los que no cuidaren de aprovecharse de la ocasion favorable que se les presenta, pasados los referidos ocho meses, quedarán sujetos, en el caso de imponer sus Créditos en los quatro meses posteriores, á las rebaxas establecidas en el mencionado Decreto é Instruccion, ó á esperar para su reembolso hasta que con el tiempo se presenten mejores proporciones.

Las condiciones y circunstancias con que he resuelto abrir este préstamo, son las siguientes:

1.^a

Importando ya solo noventa y un millones trescientos treinta y seis mil ochocientos diez reales vellon los Créditos reconocidos y legitimados de los dos Reynados de los Señores D. Felipe V, y D. Fernando VI, para que ningun Acreedor pueda ser excluído de esta gracia, deberá ser este empréstito por el valor que corresponda á ellos, segun los Interesados se determinen á imponerlos en renta redimible ó vitalicia.

2.^a

Destino para hipoteca especial de este empréstito la renta del Tabaco de Europa y de las Indias, de cuyo producto se aplicará ante todas cosas, la cantidad necesaria para el pago de los intereses, que indefectiblemente se hará anualmente.

3.^a

Podrán los Prestamistas imponer su capital á censo redimible sobre dicha renta al tres por ciento de rédito, entregando en Créditos la tercera parte del capital, y las otras dos terceras partes en dinero efectivo, Vales Reales, ó Cédulas del Banco Nacional de S. Carlos; pero si prefiriesen la imposicion á renta vitalicia, solo se les admitirá la quarta parte en Créditos, y se les abonará siete por ciento sobre dos cabezas y ocho sobre una.

4.^a

Esta imposicion estará abierta todo el año próximo de 1795, no solo á mis Vasallos, sino tambien á los de otras Potencias, debiendo entenderse, que los Créditos han de estar habilitados y reconocidos por las respectivas Oficinas.

5.^a

Mediante estar prohibido por punto general, que á los residentes fuera de mis dominios se les dé Certificaciones de los Créditos que tengan contra la Testamentaria del Reynado del Señor D. Felipe V, mando, que no obstante esta prohibicion, se les despachen por la Contaduría general de Valores las correspondientes Certificaciones de los Créditos que justifiquen pertenecerles, del mismo modo que se ha hecho con todos los que residen en mis dominios, á fin de que con estos documentos puedan interesarse en dicho empréstito.

6.^a

Los sujetos que quieran poner sus fondos en él, deberán acudir con su caudal y Créditos á mi Tesorería general, ó á las de Ejército, por cuyos Tesoreros se darán los correspondientes Recibos, que se presentarán á mi Tesorero general, por quien se dará á los Interesados la correspondiente Carta de pago, tanto de las cantidades que se entreguen en mi Tesorería general, como de las que se acredite haber entregado en las de Ejército. Esta Carta de pago no expresará diferencia alguna entre los Créditos, Vales, Cédulas de Banco, ó especie, regulandose todo por efectivo, pues mi Tesorero general usará de las Cédulas y Vales, y se le admitirán en descargo de su cuenta los Créditos, como efectos extinguidos con mi Real Decreto y aprobacion, pasando los Interesados con la referida Carta de pago á la Administracion del Tabaco, cuyos Directores les otorgarán á su voluntad, y sin gasto alguno, la Escritura de Censo redimible, ó de renta vitalicia.

7.^a

En caso de Guerra con las Potencias cuyos Vasallos se interesaren en este empréstito, renúncio todo derecho de retención, y declaro solemnemente, báxo mi Real palabra, que los intereses de la renta vitalicia, ó los intereses y capital del censo, les serán pagados y satisfechos puntualmente como en plena paz, sin que sobre este particular se puedan admitir disensiones, dudas ó controversias.

8.^a

Respecto de que este empréstito, y los que se han hecho hasta aquí no han tenido otro fin que la defensa de la Nacion, desde luego, como Supremo Administrador del Estado, por mí, y á nombre de mis Succesores, obligo todas las rentas del mismo Estado, tanto las que ahora son,

como las que en adelante fueren, al puntual cumplimiento de lo que se estipule, sin que en ningun tiempo se pueda adoptar la perjudicial é injusta opinion de ser menor la Real Hacienda, quando contrae empeños con el Público.

9.^a

Todos los dias, desde primero de Enero hasta 31 de Diciembre del año próximo, á no completarse antes el referido empréstito, se admitirán los caudales que se presentasen en la Tesorería general y en las de Exército, en los términos expresados.

10.^a

Los réditos de este empréstito, ya á censo redimible, ó ya á renta vitalicia, se pagarán de seis en seis meses por la Tesorería del Tabaco, la que para reducir todos los pagos á una época fixa, añadirá ó rebaxará en el primer semestre los dias que hubiesen corrido de mas ó de menos, en favor ó en contra de los Prestamistas, prorrrateandolos á razon de tres por ciento al año en los censos redimibles, y de siete ú ocho por ciento en las rentas vitalicias.

11.^a

En uno y otro caso los Prestamistas deberán sujetarse á las formalidades estipuladas, ya por el mi Consejo sobre la imposicion de censos, ya por mi Real Decreto de primero de Novrembre de 1769 sobre rentas vitalicias, cuyas formalidades, para mayor claridad é inteligencia de los Prestamistas, expresarán por menor las Escrituras impresas, que se les otorgarán en mi Real nombre. Tendreislo entendido, y pasaréis copias de este Decreto á los Tribunales y Oficinas que corresponda, para su cumplimiento. = Señalado de la Real Mano de S. M. = En S. Lorenzo el Real á 10 de Diciembre de 1794. = A D. Diego de Gardoqui.

Es copia del Decreto original, que S. M. se ha servido de expedirme. =

S. Lorenzo el Real á 17 de Diciembre de 1794.

Gardoqui.